



REGLAMENTO

DE LA

ASOCIACIÓN

Pro Instituto

de

Lucena





REGLAMENTO
DE LA ASOCIACIÓN
PRO INSTITUTO DE LUCENA

CAPITULO I

CONSTITUCIÓN OBJETO FINES NOMBRE Y DOMICILIO

Art.º 1.º—Se constituye una Asociación de padres de familia para prestar apoyo en la instalación y desenvolvimiento del Instituto de Lucena y una ayuda continua para su desarrollo.

Art.º 2.º—Para el logro de estos fines la Asociación utilizará todos los medios que estén a su alcance dentro de los procedimientos y normas legales con la cooperación económica de sus socios: fomentará el número de matrículas y becas; atenderá que el Ayuntamiento cumpla las prescripciones y disposiciones legales en

sus relaciones con el Instituto: Realizará aquellas funciones delegadas que le encomienden los organismos oficiales o particulares en cuanto se refieran al objeto y fines de esta Asociación.

Art.º 3.º—La Asociación se denominará ASOCIACION PRO INSTITUTO DE LUCENA.

Art. 4.º—El domicilio será en Lucena, calle Ancha núm. 21.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS

Art.º 5.º—Podrán ser socios todos los padres de familia de cualquier clase social: y los que no siéndolo, quieran contribuir a los fines de esta Asociación, así como aquellos Organismos y sociedades que deseen cooperar al progreso y sostenimiento de la Asociación.

Art. 6.º—Los socios serán de tres clases:

a) SOCIOS HONORARIOS. Que serán nombrados por el Consejo Directivo teniendo en cuenta su Dignidad, Representación y los méritos contraídos en beneficio de la Asociación constituida.

b) SOCIOS FUNDADORES. Serán los que de un modo directo contribuyan al logro de los fines

de la Asociación, empleando su esfuerzo personal y moral y cooperando con sus cuotas al sostenimiento de la misma.

c) SOCIOS PROTECTORES. Serán aquellos que de un modo directo o indirecto, ya sean individuos, sociedades u otros Organismos, concedan becas o contribuyan con sus dádivas para estos fines y que los nombre el Consejo Directivo.

Los SOCIOS FUNDADORES tendrán derecho a intervenir en la elección de cargos de la Asociación y en las Asambleas Generales con voz y voto y serán elegibles para los cargos del Consejo Directivo.

CAPITULO III

DE LOS INGRESOS Y RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Art.º 7.º—Los fondos de la Asociación estarán constituidos:

a) Por las cuotas ordinarias de los socios fundadores.

b) Por las dádivas o aportaciones de los socios protectores.

Artº 8.º—El régimen administrativo estará a cargo del Tesorero el que tendrá a su cargo la

custodia de los fondos sociales, se encargará de cobrar las cuotas de los socios, admitir los donativos y pagar lo dispuesto por el Consejo Directivo y ordenado por el Presidente.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art.º 9.º—Estará constituido por nueve socios fundadores para los cargos siguientes:

- un Presidente
- un Vice-presidente
- un Secretario
- un Tesorero

cinco Vocales Fundadores y por un Vocal Nato (que será el Director del Instituto) y por los Vocales Protectores que acuerde nombrar el Consejo Directivo.

Art.º 10.—El Consejo Directivo se reunirá siempre que el Presidente lo estime oportuno y en las fechas que prescribe la ley.

Formará el presupuesto de ingresos y gastos que se someterá a la aprobación de la Junta General así como las cuentas del ejercicio anterior.

Deliberará y llevará a la práctica todos los

acuerdos que estén dentro de los fines y objeto de esta Asociación estando siempre investido de las más amplias facultades para su ejecución. Los acuerdos del Consejo Directivo serán tomados por mayoría de votos.

Art.º 11.—El nombramiento del Consejo Directivo se hará en su parte elegible por votación de Junta General que elegirá nueve individuos entre los socios fundadores. La distribución de los cargos del Consejo Directivo se hará por este mismo en la primera reunión. La duración de los cargos será de dos años y la renovación se hará en totalidad. Los cargos serán reelegibles.

Art.º 12.—Será incumbencia del Presidente convocar y presidir las Juntas Generales y las del Consejo, firmar la documentación, ordenar los pagos, representar la Asociación en todos los actos oficiales o particulares y ejercer en todo momento su autoridad para el cumplimiento de los fines de la Asociación.

Art.º 13.—El Vice-presidente asumirá las veces del presidente en casos de ausencia, enfermedad u otros y con todas las atribuciones del mismo.

Art.º 14.—El Secretario redactará y extende-

rá las actas de las sesiones, llevará la correspondencia, registros y demás documentos, cuidando de que se cumplan los acuerdos y de que la marcha de la Asociación sea normal.

Art.º 15.—El Tesorero además de las obligaciones enumeradas en el art.º 8.º formará los presupuestos para su aprobación en el Consejo Directivo y en la junta general así como formalizará el balance general en final de cada ejercicio para su aprobación.

CAPITULO V

DE LAS JUNTAS GENERALES

Art.º 16.—Las Juntas Generales serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias serán trimestrales en los meses de enero, abril, julio y octubre. Las extraordinarias siempre que lo estime el Presidente o lo pidan la mitad más uno de los socios.

Art.º 17.—Los acuerdos de unas y otras serán válidos cualquiera que sea el número de los socios que concurren a la primera convocatoria.

Art.º 18.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los que concurren.

Art.º 19.—Las Juntas Generales de enero y

julio se ocuparán del examen y aprobación de las cuentas del semestre anterior y las de abril y octubre de la formación del presupuesto del semestre siguiente y esta última también de la elección de junta directiva cuando corresponda renovar el Consejo Directivo.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art.º 20.—Por el Consejo Directivo se hará un Reglamento para la concesión de Becas.

Art.º 21.—La modificación del presente Reglamento solo podrá efectuarse en Junta General extraordinaria convocada expresamente para ello y a instancia de la mitad más uno de los socios, o del Consejo Directivo.

Art.º 22.—Igualmente la disolución de la Asociación podrá ser acordada en Junta General extraordinaria convocada al efecto, y a la que asistan la mitad más uno de los socios o en segunda convocatoria con cualquier número de ellos que concurren.

Art.º 23.—Todas las dudas que puedan suscitarse acerca de la interpretación de este Regla-

mento se someterán al estudio y resolución de la primera Junta general que se celebre.

Art. 24. —En caso de disolución los fondos que hubiera en Caja serán aplicados a fines benéficos en la forma que acuerde la Junta general que trate del caso.

Lucena 16 de Marzo de 1934

Presentado en este Gobierno, a los efectos del art.º 4.º de la vigente Ley de Asociaciones.

Córdoba 9 de Abril de 1934.

El Gobernador Civil,

(Firma ilegible)

Hay un sello que dice: «Gobierno Civil de la Provincia. Córdoba».

